



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1007/2023

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH SANDOVAL
CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL
SALCEDO PAULINO

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01142-2022-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución 1 y de la Resolución 589; y, en ese sentido, se admita a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Ochoa Cardich y Pacheco Zerga, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 28 de agosto de 2023.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su

abogado APODEMIO PAUL

SALCEDO PAULINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular, pues no considero que se deba dirimir la presente litis.

1. Tal como lo aprecio de autos, mediante Resolución 1 (f. 41), de fecha 24 de febrero de 2021, el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda. Dicho auto fue confirmado mediante Resolución 589 (f. 81), de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Así las cosas, queda claro que cuando la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazo liminar ya se encontraba en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional, que, a diferencia del derogado Código Procesal Constitucional, proscribe el rechazo liminar. En consecuencia, considero que la Resolución 589 debió dejar sin efecto el rechazo liminar de la demanda, pues, en aquel momento, ya no se podía aplicar esa figura.
3. Consiguientemente, estimo que la Resolución 1 y la Resolución 589 han incurrido en un vicio de nulidad insalvable. Por ende, deben ser declaradas nulas, a fin de que se emplace a la Procuraduría Pública del Poder Judicial y conteste la demanda. Precisamente por ello, juzgo que no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

Por todo ello, mi voto es porque se declare la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 589; y, en ese sentido, se admita a trámite la demanda.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su

abogado APODEMIO PAUL

SALCEDO PAULINO

VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, mediante Resolución 1¹, de fecha 24 de febrero de 2021, el Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional. Sin embargo, considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental².
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Foja 41

² Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su

abogado APODEMIO PAUL

SALCEDO PAULINO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En ese sentido, si bien, mediante la presente me adhiero a la posición del magistrado Domínguez, que resuelve: **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1 Y DE LA RESOLUCIÓN 589; Y, EN ESE SENTIDO, SE ADMITA A TRÁMITE LA DEMANDA** expongo a continuación las razones que sustentan mi decisión.

Conforme a la jurisprudencia actual de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el cual se advierte que la demanda ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH SANDOVAL
CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y MORALES SARAVIA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apodemio Paul Salcedo Paulino, abogado de doña Elizabeth Sandoval Chujutalli, contra la resolución de fojas 81, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró *in limine* improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2021, don Edwin Nicanor Adriano Huerta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Elizabeth Sandoval Chujutalli contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Cueto Chuman, Castañeda Moya y Milla Aguilar. Alega afectación de sus derechos a la defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución S/N (f. 22), de fecha 3 de noviembre de 2015, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; (ii) la resolución (f. 37) de fecha 18 de diciembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la favorecida y declaró consentida la citada condena (Expediente 00739-2009-0-0701-JR-PE-02); (iii) se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida; y (iv) se remitan los actuados al fiscal provincial penal competente con la finalidad de que emita el pronunciamiento de ley.

El recurrente manifiesta que la resolución cuestionada, de fecha 18 de diciembre de 2015, rechazó el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 3 de noviembre de 2015, porque la fundamentación se presentó el día 9 de diciembre de 2015, con lo cual la sustentación del escrito no estaría en el plazo de ley señalado en el inciso 5 del artículo 300 del Código Penal, pues allí se establece que las partes deberán fundamentar el recurso en un plazo de hasta 10 días. Alega que en la resolución cuestionada no se advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

que se haya realizado un examen del cómputo del plazo para determinar el vencimiento de los diez días hábiles para presentar el recurso de nulidad; que la resolución cuestionada tampoco desarrolla la explicación sobre el cómputo de los días de paro preventivo y de huelga indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, máxime cuando el acceso a la sede se había restringido para el público en general por el paro nacional en el Poder Judicial. Refiere que la Sala superior demandada negó la posibilidad de recurrir el fallo y que no motivó adecuadamente su decisión al no haber hecho explícito el conteo de los días de plazo ni cuándo este habría vencido; que denunció a la letrada Rocío Moncada Carrión, toda vez que no presentó el recurso de nulidad en su oportunidad; que el plazo para la interposición del recurso se habría ampliado, ya que la mesa de partes no atendía por la huelga del Poder Judicial.

Sostiene que la negligencia, la inactividad, la ignorancia de la ley o el descuido del defensor no justifican el estado de indefensión para la favorecida en el proceso penal, ya que es deber del Estado garantizar que la presencia del abogado defensor en el proceso no sea únicamente de tipo formal, sino que se asista real, efectiva e idóneamente al imputado en el proceso penal. En ese sentido, se exige una actividad profesional diligente y eficaz a tal punto que, si no hay defensa eficaz, existe un abandono implícito de la defensa. Asimismo, arguye que el abogado debió ofrecer a los testigos, con la finalidad de acreditar y mantener la presunción de inocencia de la favorecida; que el abogado defensor de la favorecida no ejerció el derecho a la contradicción de las piezas procesales oralizadas por parte de la fiscalía, y que ni durante el juicio oral, ni en la posibilidad de apelar la sentencia, se respetaron los derechos a una defensa material mínima, toda vez que no se realizó la contradicción de las piezas procesales donde usualmente existe mucho que decir. Por último, denuncia que no se ofrecieron en su debida oportunidad los testigos idóneos para mantener incólume su presunción de inocencia.

Alega que la favorecida está expuesta a contagiarse de COVID-19, por lo que los jueces y las autoridades, en uso de sus facultades constitucionalmente, deben proceder a evaluar en el caso de las personas privadas de su libertad o de las personas que serían privadas de su libertad la adopción de medidas para prevenir futuros contagios, muertes y males mayores. Indica también que la favorecida sufre de hipertensión y que, por lo tanto, pertenece a la población vulnerable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH SANDOVAL
CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la primera instancia (f. 47).

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1 (f. 41), con fecha 24 de febrero de 2021, declaró improcedente *in limine* la demanda. Precisa que, si bien en la resolución cuestionada no se efectuó el cómputo de forma literal, se determinó adecuadamente que el plazo para interponer el recurso ya estaba vencido, pues este fue presentado en 12 días, que es un plazo mayor que el establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a la alegada defensa ineficaz, advierte que la alegada omisión en el ofrecimiento de los testimonios y la contradicción en nada afectó su situación jurídica, puesto que las piezas oralizadas presentadas por la representante del Ministerio Público se analizaron en conjunto y llevaron a determinar la sanción penal. Finalmente, respecto a la afectación del derecho a la salud, observa que no se ha presentado elemento de valoración que probaría su estado de salud o información documentada de que la autoridad penitenciaria le hubiera denegado un debido tratamiento médico, pues, de existir una anomalía, nada impediría que se solicite el tratamiento médico debido, por lo que esta argumentación tiene como pretensión buscar únicamente la liberación de la favorecida.

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 589 (f. 81), con fecha 22 de noviembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que no se aprecia la existencia de una defensa ineficaz. La Sala recuerda que la jurisdicción constitucional no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en las que se habría cometido el delito por el que fue condenada la favorecida. Indica que tampoco se advierte de las resoluciones cuestionadas una vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales ni a su libertad individual.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la sentencia, resolución de fecha 3 de noviembre de 2015, que condenó a doña Elizabeth Sandoval



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

Chujutalli a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; y la resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la favorecida y declaró consentida la citada condena (Expediente 00739-2009-0-0701-JR-PE-02); y que, en virtud de ello, (iv) se disponga la inmediata excarcelación de la favorecida y se remitan los actuados al fiscal provincial penal competente con la finalidad de que emita el pronunciamiento de ley.

2. Se alega afectación de los derechos a la defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad individual. En cuanto a la nulidad de la sentencia condenatoria y las alegadas afectaciones del debido proceso al interior del proceso penal, ello se encuentra supeditado al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos. En efecto, conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (coincidente con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional de 2004, vigente cuando se interpuso la demanda) constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de interponerse la demanda constitucional (Expediente 4107-2004-HC). Por tanto, las alegadas violaciones al debido proceso producidas al interior de proceso penal seguido contra el favorecido podrán ser analizadas por la jurisdicción constitucional únicamente en el caso de que se constate que se ha cumplido con el requisito de firmeza. Además, la parte demandante aduce que se le denegó indebidamente el recurso de nulidad. De este modo, el Tribunal Constitucional analizará en primer lugar si se rechazó indebidamente dicho recurso. Por tanto, en primer término, corresponde analizar la presunta vulneración del derecho a los recursos.

Derecho a los recursos

3. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC
LIMA
ELIZABETH SANDOVAL
CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

inciso 2, párrafo h, ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

4. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la Norma Fundamental (Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 01243-2008- PHC/TC, F. J. 2; 05019-2009-PHC/TC, F. J. 2; 02596-2010-PA/TC, F. J. 4).
5. En la sentencia dictada en el Expediente 05194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos.
6. En el presente caso, el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Elizabeth Sandoval Chujutalli fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2015 (f. 37), que además declaró consentida la sentencia. Dicha resolución señala que, con fecha 3 de noviembre de 2015, la beneficiaria interpuso su recurso de nulidad oralmente en audiencia y luego mediante escrito de fecha 4 de noviembre. Agrega que con fecha 9 de diciembre de 2015 fundamentó el recurso. Indica que del 10 al 12 de noviembre de 2015 los trabajadores el Poder Judicial del Callao realizaron un paro preventivo y del 24 de noviembre al 3 de diciembre una huelga indefinida; que, no obstante ello la defensa de la favorecida habría fundamentado su recurso fuera de plazo.
7. Es pertinente mencionar que la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 571-2015-GG-PJ, de fecha 7 de diciembre de 2015¹, que aprueba la Directiva 002-2015-GG-PJ, “Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores del día 5 de noviembre y la Huelga Nacional Indefinida a partir del 10 de noviembre

¹ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9e60b9004ae19b19a839fd800cb0746a/RA_571-2015-GG-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9e60b9004ae19b19a839fd800cb0746a
fecha de consulta: 12 de octubre de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

hasta el 01 de diciembre de 2015”, reconoce en sus considerandos una paralización de labores el día 5 de noviembre y una huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial desde el 10 de noviembre. En el artículo 1 se aprueba la directiva de “[...] paralización de labores del día 5 de noviembre y la Huelga Nacional Indefinida a partir del 10 de noviembre hasta el 1 de diciembre”.

8. Conforme al artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales, las partes tienen diez días para fundamentar el recurso de nulidad. En el caso de autos, según lo señalado en la propia resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, la fundamentación del recurso fue presentada el 9 de diciembre de 2015. Además de ello, según la resolución administrativa hubo paralización de labores el 5 de noviembre y del 10 de noviembre al 1 de diciembre de 2015. En tal sentido, esta Sala advierte que la favorecida pudo en los siguientes días hábiles fundamentar su recurso: 6 de noviembre, 2, 3, 4 de diciembre y 7, 8 y 9 de diciembre de 2015. En consecuencia, dado que el recurso fue fundamentado dentro del plazo de ley, es evidente que la resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal del Callao Expediente 739-2009), vulneró el derecho a los recursos de la favorecida, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo.
9. En cuanto a las presuntas violaciones al debido proceso que se alega se habrían cometido dentro de proceso penal, tal como se precisó *supra*, la revisión de dicho cuestionamiento está supeditado al agotamiento de los recursos, esto es, a que la sala suprema emita pronunciamiento al respecto. Siendo ello así, los demás extremos de la demanda deben ser declarados improcedentes.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal del Callao (Expediente 739-2009), que declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015, debiéndose conceder el recurso de nulidad interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01142-2022-PHC/TC

LIMA

ELIZABETH SANDOVAL

CHUJUTALLI representada por su
abogado APODEMIO PAUL SALCEDO
PAULINO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE